

**Viviana Cruz Soto**

**De:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
**Enviado el:** lunes, 10 de agosto de 2020 5:33 p. m.  
**Para:** Viviana Cruz Soto  
**Asunto:** 1843 RV: Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio N° 896 del 29 de julio de 2020  
**Datos adjuntos:** Recurso contra Auto Admisorio N° 896 del 29 -07-2020 - RAD. 2020-00045-00.pdf

**De:** Natali Romero [mailto:asesoriajuridica.romero@gmail.com]  
**Enviado el:** lunes, 10 de agosto de 2020 08:39 a.m.  
**Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orlando.rodriguezlaw@gmail.com  
**Asunto:** Fwd: Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio N° 896 del 29 de julio de 2020

Santiago de Cali (V), agosto de 2020

Señor

**JUZGADO 1° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Valle del Cauca

[j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAZ, identificado con C.C. N° 1144068728,  
**DEMANDADO:** LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO, identificada con C.C. N° 1143834700, actuando en calidad de madre y representante legal de la niña M.C.R.S.  
**RADICADO:** 2020-00045-00  
**REFERENCIA:** Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio N° 896 del 29 de julio de 2020

**NATALI ROMERO AYALA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., de acuerdo al poder conferido por la Sra. LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143834700 de Cali - Valle; poder que me fue enviado mediante mensaje de datos a mi correo electrónico [asesoriajuridica.romero@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.romero@gmail.com), tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, dentro de los términos legales, me permito enviar por este medio electrónico, Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio N° 896 del 29 de julio de 2020 dentro del proceso en referencia y el anexo del poder conferido para actuar.

De igual forma, dando cumplimiento a los deberes constitucionales y legales, especialmente al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el presente correo, también lo remito al apoderado de la parte demandante, Dr. Orlando Augusto Rodríguez Paz, a la dirección aportada como notificaciones [orlando.rodriguezlaw@gmail.com](mailto:orlando.rodriguezlaw@gmail.com), para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

*Natali Romero A.*

**NATALI ROMERO AYALA**

C.C. No. 1.113.640.015 de Palmira – Valle

T.P. No. 262.400 Del C.S.J.

***Natali Romero Ayala***

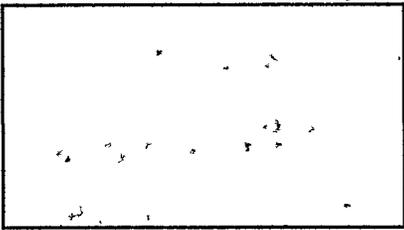
Abogada

Especialista en Derecho Constitucional

Universidad Santiago de Cali

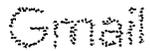
Contacto: 300 306 0239

[asesoriajuridica.romero@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.romero@gmail.com)



5/8/2020

Gmail - MEMORIAL PODER - Rad. 2020-00045-00



Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

**MEMORIAL PODER - Rad. 2020-00045-00**

viviana soto arango <vivianasoto0925@hotmail.com>  
Para: Natali Romero <asesoriajuridica.romero@gmail.com>

5 de agosto de 2020 a las 18:45

Santiago de Cali (V), agosto de 2020

Señor

**JUZGADO 1° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Valle del Cauca

[j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITA  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAZ, identificado con C.C. N° 1144068728,  
**DEMANDADO:** LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO, identificada con C.C. N° 1143834700, actuando en calidad de madre y representante legal de la niña M.C.R.S.  
**RADICADO:** 2020-00045-00  
**REFERENCIA:** Poder especial, amplio y suficiente para contestar la demanda.

**LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143834700 de Cali – Valle, con domicilio y residencia en Cali – Valle, actuando en calidad de madre y representante legal de mi hija: **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ SOTO**, de 15 meses de edad, identificado con Registro Civil No.1’109.567.492, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali – Valle, bajo indicativo serial No. 59851954; manifiesto que, por medio de este memorial remitido a través de mensaje de datos, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALI ROMERO AYALA**, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 1’113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., para que, en mi nombre y representación conteste, culmine y me represente en todo cuanto derecho corresponda dentro de la acción judicial **DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por el señor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1’144.068.728 de Cali (V), en mi contra, y que cursa en este despacho judicial bajo el radicado No. 2020-00045-00.

Mi apoderada queda facultada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso, además para recibir, notificarse, presentar excepciones, nulidades, demanda de reconvenición, conciliar, renunciar, sustituir el mandato y reasumir, retirar oficios y/o títulos judiciales y en todo cuanto derecho corresponda.

Sírvase su señoría reconocer personería en los términos y para los fines del presente mandato, teniendo en cuenta adicionalmente, lo reglamentado en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual establece: “Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún



*Natali Romero Ayala*

**ABOGADA**

*Especialista en Derecho Constitucional*

debe hacer la respectiva convocatoria en los términos y bajo los parámetros que quiere que la misma quede establecida, por tanto, no puede el demandante utilizar para su beneficio un trámite que en pro de la niña adelanto mi representada. Como se verifica en el acta, mi representada citó al demandado a efectos de que se estableciera mediante documento que la custodia y cuidado personal de la niña estaba en su cabeza, no obstante el demandante lo que pretende es que se le dé una custodia compartida, igualmente ocurre con las visitas, cuando lo que mi mandante pretende es que sean reguladas con unos horarios definidos mientras que el demandante solicita que se establezcan que se acomoden a su horario laboral, ahora, nada se dice de la citación de la cuota alimentaria, sino que por el contrario el demandante hizo fue una Oferta de Alimentos, es decir, para ese evento si no tomo si se hubiere fracasado la conciliación, prefirió desistir de tal proceso en vez de agotarlo.

Conforme a lo anterior, es claro que no se agotó por parte del hoy demandante el requisito de procedibilidad, por cuanto, como se dijo anteriormente el documento allegado es el resultado de una convocatoria que hizo la señora SOTO ARANGO, adicional a ello, mi poderdante convocó con unas pretensiones muy distintas a las que el demandante hoy adelanta en el proceso, razón por la cual lo que el demandante quiere, aún no lo ha solicitado por la vía de la conciliación como la ley lo ordena.

**SEGUNDO:** El Artículo 100 del C.G.P., en su numeral 4 consagra: **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.** En el presente asunto que hoy nos ocupa, el despacho inadmitió la demanda por cuanto el poder no indicaba de forma clara a quien iba dirigida la acción, no obstante, el demandante, al momento de subsanar la demanda indica que la presente demanda está dirigida contra la señora LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO, en calidad de demandada, cuando en realidad quien debe fungir como demandada, es la niña M.C.R.S., quien es la titular del derecho y dada su minoría de edad, sería representada legalmente por su progenitora, quien debe asumir su representación, por estar esta incapacitada legalmente para ejercer su propia defensa, por lo tanto, es erróneo que tanto el poder como la demanda sea dirigida directamente contra la madre de la niña, cuando, como ya se indicó debe dirigirse contra la niña. Es claro que, lo que se pretende mediante este proceso verbal sumario, es la *CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS*, por ende, el sujeto pasivo sería la beneficiaria de la misma, es decir la niña M.C.R.S., Por lo tanto, la demanda carece de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido, que la Sra. SOTO ARANGO, como ya lo indiqué no es la titular del derecho y no estaría legitimada.

5/8/2020

Gmail - MEMORIAL PODER - Rad. 2020-00045-00

*tipo”, específicamente lo consagrado en el Artículo 5. “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Atentamente,

Viviana Soto Arango

**LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO**

[Texto citado oculto]



*Natali Romero Ayala*

**ABOGADA**

*Especialista en Derecho Constitucional*

Santiago de Cali (V), agosto de 2020

Señor

**JUZGADO 1° DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Valle del Cauca

[j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAZ, identificado con C.C. N° 1144068728,  
**DEMANDADO:** LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO, identificada con C.C. N° 1143834700, actuando en calidad de madre y representante legal de la niña M.C.R.S.  
**RADICADO:** 2020-00045-00  
**REFERENCIA:** Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio N° 896 del 29 de julio de 2020

**NATALI ROMERO AYALA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 1'113.640.015 de Palmira (V), abogada en ejercicio, identificada con T.P. No. 262.400 Del C.S.J., manifiesto de entrada a este despacho que acepto el poder conferido por la Sra. LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143834700 de Cali - Valle, con domicilio y residencia en Cali - Valle, quien a su vez actúa en calidad de madre y representante legal de la niña: MARÍA CAMILA RODRIGUEZ SOTO, de 15 meses de edad, identificado con Registro Civil No.1'109.567.492, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali - Valle, bajo indicativo serial No. 59851954; poder que me fue enviado mediante mensaje de datos a mi correo electrónico [asesoriajuridica.romero@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.romero@gmail.com), tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, acorde al mandato conferido y aceptado, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., manifiesto a usted que interpongo *Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio N° 896 del 29 de julio de 2020*, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación establezco:

**PRIMERO:** En el proceso en referencia, no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 7 del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31, 35, 36, numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, toda vez que se aportó un acta de una conciliación fracasada en Comisaría de Familia, la cual entro a debatir en los siguientes términos:

No se agotó el requisito de procedibilidad para los procesos que el hoy demandante pretende adelantar, obsérvese, que quien convocó a la diligencia que fue allegada como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, fue mi poderdante, diligencia esta que se convocó bajo unos parámetros y con unas pretensiones muy diferentes a las que el demandado hoy pretende utilizarla. Es decir, que si el demandante pretende iniciar un proceso de custodia compartida, cuidado personal y regulación de visitas,



*Natali Romero Ayala*

**ABOGADA**

*Especialista en Derecho Constitucional*

debe hacer la respectiva convocatoria en los términos y bajo los parámetros que quiere que la misma quede establecida, por tanto, no puede el demandante utilizar para su beneficio un trámite que en pro de la niña adelanto mi representada. Como se verifica en el acta, mi representada citó al demandado a efectos de que se estableciera mediante documento que la custodia y cuidado personal de la niña estaba en su cabeza, no obstante el demandante lo que pretende es que se le dé una custodia compartida, igualmente ocurre con las visitas, cuando lo que mi mandante pretende es que sean reguladas con unos horarios definidos mientras que el demandante solicita que se establezcan que se acomoden a su horario laboral, ahora, nada se dice de la citación de la cuota alimentaria, sino que por el contrario el demandante hizo fue una Oferta de Alimentos, es decir, para ese evento si no tomo si se hubiere fracasado la conciliación, prefirió desistir de tal proceso en vez de agotarlo.

Conforme a lo anterior, es claro que no se agotó por parte del hoy demandante el requisito de procedibilidad, por cuanto, como se dijo anteriormente el documento allegado es el resultado de una convocatoria que hizo la señora SOTO ARANGO, adicional a ello, mi poderdante convocó con unas pretensiones muy distintas a las que el demandante hoy adelanta en el proceso, razón por la cual lo que el demandante quiere, aún no lo ha solicitado por la vía de la conciliación como la ley lo ordena.

**SEGUNDO:** El Artículo 100 del C.G.P., en su numeral 4 consagra: **Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.** En el presente asunto que hoy nos ocupa, el despacho inadmitió la demanda por cuanto el poder no indicaba de forma clara a quien iba dirigida la acción, no obstante, el demandante, al momento de subsanar la demanda indica que la presente demanda está dirigida contra la señora LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO, en calidad de demandada, cuando en realidad quien debe fungir como demandada, es la niña M.C.R.S., quien es la titular del derecho y dada su minoría de edad, sería representada legalmente por su progenitora, quien debe asumir su representación, por estar esta incapacitada legalmente para ejercer su propia defensa, por lo tanto, es erróneo que tanto el poder como la demanda sea dirigida directamente contra la madre de la niña, cuando, como ya se indicó debe dirigirse contra la niña. Es claro que, lo que se pretende mediante este proceso verbal sumario, es la *CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS*, por ende, el sujeto pasivo sería la beneficiaria de la misma, es decir la niña M.C.R.S., Por lo tanto, la demanda carece de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido, que la Sra. SOTO ARANGO, como ya lo indiqué no es la titular del derecho y no estaría legitimada.



*Natali Romero Dyala*

**ABOGADA**

*Especialista en Derecho Constitucional*

**TERCERO:** El Artículo 100 del C.G.P., en su numeral 5 consagra: **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:** Respecto a este punto, no se reúnen los requisitos del inciso 4 del artículo 82 del CGP, por cuanto las pretensiones del demandante no son claras, si bien es cierto, el mismo al momento de subsanar la demanda desistió de los alimentos, se torna improcedente pretender acumular mediante este trámite custodia, cuidado personal y regulación de visitas, situación que en sus peticiones se torna contradictoria por parte del demandante, por cuanto pretende que se le otorgue custodia compartida y regulación de visitas conforme a su horario laboral, sin indicar en qué términos debe otorgarse esa custodia y como debe regularse las visitas, dejando a disposición del despacho un asunto que no puede asumir de forma extrapetita. De otra parte manifiesta *“Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia de la niña MARÍA CAMILA RODRIGUEZ SOTO, se efectuó de manera compartida entre mi mandante el señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAZ y la señora LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO y el cuidado personal en favor de la madre...”* pretensión que se torna contradictoria e imposible de materializar, por cuanto confunde el demandante y su apoderado que la custodia es un concepto referido al deber de cuidado de los niños y adolescentes en cabeza de los padres y/o de quienes convivan con los menores. Es, por lo tanto, un deber referido a la inmediatez de las personas que cuiden del menor, siendo claro que la custodia se refiere al cuidado personal del menor, a su deber de vigilancia, crianza, educación, manutención y demás derechos, por lo tanto, no puede pretender el demandante ostentar él la custodia y la madre el cuidado personal.

**CUARTO:** De otra parte, el demandante no aportó prueba sumaria de que estuviese cumpliendo con el deber legal de suministrar alimentos para reclamar custodia y cuidado personal, conforme lo estipula el inciso 10 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*, toda vez que sólo se limita a aportar dos facturas, las cuales, en primer término, no prueban que hayan sido en beneficio de la menor y hayan sido allegados esos elementos a mi representada; y en segundo término, esas facturas, no suplen los alimentos necesarios que ha requerido la menor durante estos 15 meses de vida, ya que el señor hasta el momento en que interpuso la demanda no suministraba cuota alimentaria ni en dinero ni mucho menos en especie.

En conclusión, la demanda interpuesta y que conoce su despacho judicial, no cumple con todos los requisitos de ley exigidos para su admisión, pues carece de agotamiento de requisito de procedibilidad, legitimación en la causa por pasiva por indebida representación de la parte demanda, tampoco se aclaró y/o indicó en qué términos se pretende fijar custodia



*Natali Romero Ayala*

**ABOGADA**

*Especialista en Derecho Constitucional*

compartida, regulación de visitas y cuidado personal, situación que no se puede dejar a la suerte del Juez, acotando a los términos del parágrafo 1 del artículo 281 del CGP, puesto que, pese a que el Juzgador tenga facultades ultrapetita y extrapetita, el demandante en sus pretensiones debe dejar claro en qué términos solicita queden establecidas sus peticiones.

En razón a lo dispuesto, solicito las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se REVOQUE el *Auto Interlocutorio N° 896 del 29 de julio de 2020*, por medio del cual se admitió la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS, interpuesta por el demandante señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ PAZ, en contra de la señora LEIDY VIVIANA SOTO ARANGO.

**SEGUNDO:** Con ocasión a la anterior declaración, se rechace la demanda por haber sido mal subsanada, no cumplir el lleno de los requisitos de ley, así como tampoco haberse agotado el requisito de procedibilidad.

### **ANEXOS**

- Poder conferido para actuar enviado vía mensaje de datos

### **NOTIFICACIONES**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica: [asesoriajuridica.romero@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.romero@gmail.com) y al abonado telefónico 300 306 0239 y mi poderdante las recibe al correo electrónico [vivianasoto0925@hotmail.com](mailto:vivianasoto0925@hotmail.com) y al celular: 300 348 6273.

Atentamente,

*Natali Romero A.*

**NATALI ROMERO AYALA**

C.C. No. 1.113.640.015 de Palmira – Valle

T.P. No. 262.400 Del C.S.J.